

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 48 pesetas; por seis meses 28 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, Núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION

SEÑORA: El Real decreto de 9 de Octubre de 1889, reorganizando los cuadros de las clases de tropa, armonizó la ley de 19 de Julio último en cuanto á dichas clases se refiere, con la necesidad de aumentar su número y mejorar sus condiciones, procurando al mismo tiempo retener á los sargentos en las filas y en los cuadros de reclutamiento y reserva.

En la exposición de aquel Real decreto se hicieron presentes á V. M. las razones que impulsaron al Ministro de la Guerra para encerrar dentro de límites restringidos los beneficios que otras naciones conceden á los sargentos para su continuación en el Ejército transcurido el tiempo de obligatoria permanencia, y también se indicaron los motivos que aconsejaban ampliar la edad para el retiro forzoso; pues si bien es indispensable la aptitud física para el servicio de las clases de tropa, ha demostrado la experiencia que estas las conservan en nuestro país aun contando cuarenta y cinco años de edad para las funciones que les son propias en el Ejército de combate, y esto hace presumir que no existe inconveniente alguno en ampliar la citada edad de cuarenta y cinco años á los sargentos de los cuerpos de la Guardia civil y Carabineros, así como á los de otras unidades orgánicas que aunque formando parte del Ejército,

tienen cometidos especiales que no requieren tanta actividad.

En el Cuerpo de la Guardia civil el período de cuarenta y cinco á cincuenta años es el que ofrece más garantías para que los sargentos desempeñen con el acierto y la discreción propia de la práctica del servicio el cargo de Comandante de puesto, de cuyo difícil por su índole y por la importancia de las responsabilidades que le están anexas. En el de Carabineros, que se nutre en su inmensa mayoría con licenciados y procedentes de la reserva ó de reclutas disponibles, serán muy contados aquellos que alcancen veintinueve años de servicios en filas antes de cumplir los cuarenta y cinco de edad señalada para el retiro forzoso; no consiguiendo obtener las ventajas pasivas que otorga el art. 30 del expresado Real decreto.

Por otra parte, entre las unidades orgánicas á que anteriormente se hace referencia, encuéntrase la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, Compañías de Obreros de Artillería, Brigada Topográfica de Ingenieros, Brigada Obrera de Administración Militar, Brigada Sanitaria, Milicia Voluntaria de Ceuta y Compañía de Mar de Melilla, en las cuales la especialidad de sus servicios exigen conocimientos y práctica que solo se adquiere con el tiempo y á costa de continua asiduidad y aplicación.

Las razones expuestas, robustecidas con los informes de los respectivos Inspectores generales y la consideración de que será igualmente provechosa al servicio y á los sargentos de los mencionados Cuerpos y unidades orgánicas la modificación del art. 14 del ya repetido Real decreto en el sentido indicado, aconsejan al Ministro que suscribe someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Junio de 1890.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Eduardo Bermudez Reina.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto

por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La excepción que para el retiro forzoso á los cincuenta y un años de edad establece en favor de los Guardias Alabarderos el art. 14 de mi Real decreto de 9 de Octubre de 1889, reorganizando los cuadros de las clases de tropas, se hace extensiva á los sargentos de los Cuerpos de la Guardia civil y Carabineros, Brigada Obrera y Topográfica del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, Compañías de Obreros de Artillería, Brigada Topográfica de Ingenieros, Brigada Obrera de Administración Militar, Brigada Sanitaria, Milicia Voluntaria de Ceuta y Compañía de Mar de Melilla.

Art. 2.º En lo sucesivo los cabos de las Compañías de Obreros de Artillería ascenderán al empleo de sargento por elección dentro de la agrupación de estas unidades orgánicas.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de la Guerra,

EDUARDO BERMUDEZ REINA.

(Gaceta del 29 de Junio.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Edicto.

Don Dionisio Leon y Montañés, Administrador de contribuciones de la provincia de Santander.

Hago saber: Que en las relaciones presentadas por los Recaudadores voluntarios de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas del partido de Villacarriedo, comprensivas de los contribuyentes que no han hecho efectivas las cuotas del

cuarto trimestre en los plazos establecidos en los artículos 33 y 42 de la instrucción, ha dictado esta Administración la siguiente providencia:

«Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relación no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la instrucción para los Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y Real orden de 21 de Junio siguiente, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus cuotas, de conformidad á lo que determina el artículo 11 de la instrucción de procedimientos de apremio vigentes, pudiendo los interesados satisfacer las mencionadas cuotas y recargos en la oficina de la Agencia ejecutiva establecida en el pueblo de Santa María de Cayon durante los tres días siguientes á la publicación de la presente providencia, según dispone el artículo 14 de la citada instrucción de procedimientos.»

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á los efectos de instrucción

Santander 30 de Junio de 1890.—
Dionisio Leon.

Anuncios oficiales.

Don Ernesto Ruiz de Huidobro, primer Teniente de Alcalde en funciones de Alcalde de Santander.

Hago saber: Que no habiendo comparecido personalmente al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo Francisco Gil Treto, natural de Laredo, hijo de D. Pedro y de doña Gregoria, comprendido en el alistamiento de este distrito para el reemplazo del Ejército del año 1890, se ha instruido el oportuno expediente con arreglo á lo dispuesto en el artículo 87 y siguientes de la ley de 11 de Julio de 1885, y por lo que del mismo resulta la corporación municipal ha declarado prófugo á expresado mozo con arreglo á lo dispuesto en el artículo 93 de expresada ley.

En tal concepto se cita, llama y em-

plaza por este único edicto á indicado mozo, para que se presente inmediatamente á mi autoridad, á fin de pasar á llenar su plaza; y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de la ley, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la captura y remision á esta Alcaldía de mencionado prófugo.

Dado en la Alcaldía de Santander á dos de Julio de mil ochocientos noventa.—Ernesto R. de Huidobro.

Don Ernesto Ruiz de Huidobro, primer Teniente de Alcalde en funciones de Alcalde de Santander.

Hago saber: Que no habiendo comparecido personalmente al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo Manuel Ruiz Quevedo, natural de Moledo, hijo de D. Lorenzo y de D.^a Guadalupe, comprendido en el alistamiento de este distrito para el reemplazo del Ejército del año 1890, se ha instruido el oportuno expediente con arreglo á lo dispuesto en el artículo 87 y siguientes de la ley de 11 de Julio de 1825, y por lo que del mismo resulta la corporación municipal ha declarado prófugo á expresado mozo con arreglo á lo dispuesto en el artículo 93 de expresada ley.

En tal concepto se cita, llama y emplaza por este único edicto á indicado mozo, para que se presente inmediatamente á mi autoridad, á fin de pasar á llenar su plaza; y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de la ley, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la captura y remision á esta Alcaldía de mencionado prófugo.

Dado en la Alcaldía de Santander á dos de Julio de mil ochocientos noventa.—Ernesto R. de Huidobro.

Ayuntamiento de Arenas.

Habiendo dejado de comparecer al acto de la clasificación y declaración de soldados de todos los mozos comprendidos en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del presente año, Julian Castillo Ruiz, natural de Santa Agueda, de este término municipal, hijo de Francisco y de Petra, no obstante el plazo de mes y medio que se le concedió á causa de hallarse en Buenos Aires, segun manifestacion de su padre, y de estar notificado con arreglo á la ley, cuyo mozo figura con el número doce en dicho alistamiento; por tal circunstancia este Ayuntamiento que presido en sesion del día veintinueve del próximo pasado Junio acordó declararle prófugo con las condenaciones consiguientes.

En tal concepto se le cita, llama y emplaza para su presentacion é ingreso en esta zona militar, rogando á todas las autoridades se sirvan mandar la busca y captura de indicado prófugo y conduccion á este ya dicho Ayuntamiento para los efectos de la ley de reemplazos vigente.

Arenas 2 de Julio de 1890.—El Alcalde, José Rodriguez

Ayuntamiento de Los Tojos.

Intentada sin efecto en el día de hoy la subasta por tres años de los derechos y recargos por consumos de las especies tarifadas, se anuncia otra que tendrá lugar el día diez de Julio

próximo á las once de la mañana en la sala Consistorial bajo iguales condiciones que las anteriormente anunciadas, de manifiesto en Secretaría, con rebaja de la tercera parte ó sea bajo el nuevo tipo de 2.630 pesetas 42 céntimos en cada año.

En el *Boletín oficial* número 278 de 2 del corriente se halla inserto el anuncio de la primera y en él la forma de las subastas y garantía necesaria á los licitadores.

El proyecto de reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo ejercicio económico de 1890-91 se encuentra confeccionado y expuesto en Secretaría para que libremente puedan examinarlo los contribuyentes por término de ocho dias y producir durante los mismos cuantas reclamaciones vieren convenirles.

Los Tojos 30 de Junio de 1890.—El Alcalde, A. Perez.

Alcaldía de Santander.

En sesion celebrada por el Excelentísimo Ayuntamiento el día 2 del corriente, acordó, cumpliendo una resolución del Sr. Gobernador civil de la provincia, la desviacion y prolongacion de la alcantarilla general construida recientemente en la primera playa del Sardinero, conforme al plano levantado al efecto y que está unido al expediente de su razon, y anunciarlo por el término de diez dias, á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia y periódicos locales, para que los que se crean perjudicados con esta reforma presenten las reclamaciones que estimen oportunas, dentro de dicho plazo, en la Secretaría municipal á las horas de oficina.

Santander 5 de Julio de 1890.—El Alcalde accidental, Ernesto Ruiz de Huidobro

Previdencias judiciales.

DON LUIS ZURDO ANBRÉS, Teniente de Infantería, tercer Ayudante en comision de esta plaza, y Fiscal de la causa seguida de orden superior contra el paisano Piloto don Francisco Alonso Salmon, por agresion al orden público cometido el día veintisiete de Abril último.

Habiendo desaparecido de su domicilio, Mercaderes, diecisiete, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al Piloto paisano don Francisco Alonso Salmon, natural de Santander, hijo de José y de Josefa, viudo, de cuarenta y dos años de edad, de profesion Piloto, cuyas señas personales son las siguientes: color trigueño, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba regular, boca regular, con bigote, y una cicatriz en la punta de la nariz, para que en el preciso término de treinta dias, contados desde la publicacion de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en esta Fiscalía, sita en el cuartel de la fuerza, Mayoría de Plaza, á mi disposicion, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden superior le sigo por agresion al orden público el día veintisiete de Abril último, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez encargo en nombre de Su

Majestad el Rey, exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Francisco Alonso Salmon, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades debidas á la cárcel de esta capital y á mi disposicion, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en la Habana á 6 de Junio de 1890.—Luis Zurdo.

DON ELADIO PEÑALBA Y GUTIERREZ, Presidente de la seccion segunda de la Audiencia de lo criminal de Logroño.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Petra Cniano Lacruz, natural de Santander, sin domicilio fijo, hija de Pedro y Tomasa, de cuarenta y dos años, soltera y dedicada al comercio ambulante, para que en el término de quince dias, á contar desde la insercion de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Logroño y Santander, comparezca en la Secretaría de esta Audiencia con objeto de practicar diligencias en causa criminal seguida contra la misma sobre hurto de dinero; previniéndola que de no verificarlo le parará el perjuicio legal consiguiente y será declarada rebelde.

Dado en Logroño á dos de Julio de mil ochocientos noventa.—Eladio Peñalba.—El Secretario accidental, Modesto Sanchez.

DON ALEJANDRO MARTIN RODRIGUEZ, Juez de primera instancia del partido de Santander.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada en la via de apremio del juicio ejecutivo que ante la Escribanía del infrascrito promovió el Procurador don Isidoro Alonso en nombre de don Ramon Escalante y Sainz contra doña Antonia Gutierrez Vaidal de Lastra sobre pago de tres mil pesetas, se saca á pública subasta por término de veinte dias la finca siguiente:

El piso tercero de la casa número primero de la calle del Arrabal, en en esta capital, con su correspondiente leñera, la cual casa mide once metros y cincuenta centímetros de frente por catorce metros diez centímetros de fondo, y linda por la derecha entrando con otra de doña Inés Ferrer de la Vega y de don Celestino Barrera, por la izquierda otra de doña Concepcion Escalante frente dicha calle por donde tiene la entrada y al Norte ó espalda patio ó calleja de servidumbre, tasada en diez mil quinientas pesetas. . . 10 500

Los que quieran interesarse en la adquisicion de dicha finca podrán asistir el día nueve de Agosto próximo al remate que se verificará á las diez de su mañana en la sala-audiencia de este Juzgado, Cañado, uno, tercero, en el cual no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previa-

mente en la mesa del Juzgado ó en la caja sucursal de Depósitos de la provincia el diez por ciento del valor que sirve de tipo á la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía, donde podrán examinarlos los licitadores; pero se les previene que habrán de conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Santander á cuatro de Julio de mil ochocientos noventa.—Alejandro Martin —Ante mí, Juan Castrillo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Anuncio.

Del pueblo de Santa María, Ayuntamiento de Santa María de Cayon, ha desaparecido una pareja de novillos, como de cinco á seis años, color ablanado, siendo el menor un poco más oscuro, teniendo el mayor un marco en la gama derecha que dice «Palacio» y en el cuadril derecho dos letras no muy comprensibles.

La persona que sepa de su paradero, puede participárselo á don Antonio Fernandez, vecino de dicho pueblo.

Cayon 1.^o de Julio de 1890.—Antonio Fernandez. 6—t

MAIZ CHATO MEZCLADO

Los Srs. Diestro y Junco esperan el vapor *Dedington* con un cargamento de esta clase, que cederán á precios muy arreglados. 30—20

MAIZ BARATO.

Se espera el vapor inglés nombrado *Mereddo* con sesenta mil fanegas de maíz amarillo, redondo, del Danubio, que se vende á precios arreglados.

Dirijanse los pedidos á D. Leandro Hermosilla, del Comercio de Santander. 16

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administracion del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de preñadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888.

| | Pesetas. |
|--------------------------------|----------|
| Camaleño | 18 30 |
| Castañeda | 2 25 |
| Corrales de Buzba | 19 50 |
| Enmedio | 39 20 |
| Los Tojos | 32 25 |
| Pesaguero | 9 75 |
| Rozas (Las) | 9 75 |
| Ruente | 3 80 |
| San Miguel de Aguayo | 21 10 |

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

VENTA.

De una casa con capilla, huerta y tierras anexas á ella, en el pueblo de Carriazo, de esta provincia.

Dirigiéndose para tratar de la compra á don Federico del Rio, en Santander, plazuela del Principe, número 3, Escritorio. M. V.-20-12

Imp de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

ocho de la mañana.

de que concurrirán a desempeñar su cometido antes de las

idos inmediatamente por escrito por el Presidente, á fin

suplente, que no se hayan excusado en tiempo, serán ci-

Si á dicha hora faltara algún Interventor, así como su

debe tener lugar

local designado para la votación el domingo en que esta

cedentes, se constituirá á las siete de la mañana en el

Interventores nombrados con arreglo á los artículos pre-

Art. 44. La Mesa, compuesta del Presidente y de los

las que comprende el distrito ó circunscripción.

dos Interventores y dos suplentes para cada sección de

En ningún caso dejará de nombrar la Junta provincial

proclamados.

de cuatro, y los que hayan podido nombrar los candidatos

número de que debe componerse cada sección, que es el

ningo anterior al de la votación, teniendo en cuenta el

los párrafos precedentes, en la sesión que celebre el do-

tores que á la misma corresponde designar con arreglo á

La Junta provincial hará el nombramiento de Interven-

completar el número de cuatro en cada sección.

mero necesario de Interventores y sus suplentes hasta

nes, la Junta provincial nombrará para todas ellas el nú-

clamar Interventores para todas ó algunas de las seccio-

caso de haberlos estos no ejercitarán su derecho á pro-

Si no se hubiere proclamado ningún candidato, ó en

Interventores sin la limitación precedente.

no usaran de este derecho, nombrará la Junta dichos dos

menos diez nombres para cada sección. Si los candidatos

dato. Cada una de estas listas deberá comprender cuando

los dos Interventores de la propuesta de un mismo candi-

Si hubiere más de una lista, no podrá la Junta tomar

da uno de los candidatos proclamados.

provincial de las listas que puede presentar en el acto ca-

Estos dos Interventores habrá de escogerlos la Junta

hidad.

su edad y circunstancias ofrezcan garantías de imparcial-

sección respectiva, que sepan leer y escribir, y que por

circunscripción dos Interventores que correspondan á la

cada Mesa de las secciones que comprende el distrito ó

— 26 —

ran de su contenido todos los individuos de la Mesa.

en pliegos cerrados y sellados, en cuya cubierta conste

diatamente en la Administración ó estafeta más cercana,

todos los individuos de la Mesa, serán entregadas inme-

Art. 56. Dos copias literales del acta, autorizadas por

elector ó candidato que lo solicite.

siguiente en el acta ó de cualquier extremo de ella á todo

La Mesa librará gratuitamente certificación de lo con-

siguiente inmediato al de la votación

remetida al efecto antes de las diez de la mañana del día

de la Junta municipal del Censo, á cuyo Presidente será

servadas según el art. 53, se archivará en la Secretaría

ella se haga referencia, y las papeletas de votación re-

El acta, con todos los documentos originales á que en

particulares si los hubiere.

luciones motivadas de la Mesa sobre ellas, con los votos

los electores sobre la votación ó el escrutinio, y las reso-

de las reclamaciones y protestas formadas en su caso por

idos por cada candidato, y se consignarán sumariamente

los electores que hubiesen votado y el de los votos obteni-

en la sección, según las listas del Censo electoral, el da-

presará detalladamente el número de electores que haya

la Mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se ex-

Y á puerta cerrada, el Presidente y los Interventores de

Art. 55. Concluidas todas las operaciones anteriores

tores.

mo que piden los candidatos presentes ó Notarios ó elec-

Se darán también en el acta las certificaciones del mis-

artículo 56

bera prevenida en los párrafos primero y segundo del

responsabilidad del Presidente y de la Mesa, y de la ma-

Estas certificaciones se enviarán en el acta, bajo la

mer número que se publique en el *Boletín oficial*

sidente de la Junta provincial para su inserción en el pri-

tiendo otras iguales á la Junta central del Censo y al Pre-

del edificio en que se haya verificado la elección, y remi-

mediatamente por certificación dada en la parte exterior

Art. 54. El resultado del escrutinio se publicará in-

ción del Congreso en su día.

tores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposi-

— 31 —

Art. 51. Terminadas estas operaciones, el Presidente

declarará cerrada la votación y comenzará el escrutinio,

que se verificará leyendo él mismo en alta voz los pape-

letas, que extraerá una á una de la urna, y poniéndolas

de manifiesto á los Interventores, que confrontarán el

número de ellas con el de votantes anotados en las listas.

Las papeletas no inteligibles, las que no contengan

nombres propios de persona ó contuviere escritos varios

cuyo orden no pueda determinarse, se considerarán en

blanco. Cuando haya varios nombres escritos unos despues

de otros, solo se tendrán en cuenta el primero ó los primeros

hasta el número de candidatos que, según el art. 22, tenga

derecho á votar cada elector, y los demás se reputarán no

escritos. Si algún elector presenta Notario ó candidato

proclamado tuviese dudas sobre el contenido de una papeleta

leída por el Presidente, podrá pedir en el acta, y deberá

concedérsele, que la examine. En los casos de faltas de

ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inver-

sión ó supresión de alguno de estos, se decidirá en sentido

favorable á la validez del voto y á su aplicación en favor

de candidato conocido cuando no figure en la elección otro

con quien no pueda confundirse. Si sobre esto ó sobre la

inteligencia de la papeleta no hubiere desde luego unani-

midad en la Mesa, se reservará para la terminación del es-

crutinio la decisión de la duda, y entonces se hará por

mayoría.

Art. 52. Hecho el recuento de los votos, según resulte

de las operaciones anteriores, preguntará el Presidente

si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio, y

no habiéndose hecho, ó despues de resueltas por la mayo-

ría de la Mesa las que se presenten, anunciará en alta voz

su resultado, especificando el número de papeletas leídas,

el de los votantes y el de los votos obtenidos por cada

candidato.

Art. 53. En su guida se quemarán, á presencia de los

concurrentes, las papeletas extraídas de la urna, con ex-

cepción de aquellas á que se hubiese negado validez ó

que hubiesen sido objeto de alguna reclamación, las cua-

les se reunirán todas al acta, rubricadas por los Interven-

— 30 —

Pasada esta hora se constituirá la Mesa con los inter-

ventores y suplentes presentes, y si no llegaran á cuatro,

se completará dicho número con electores que estén en el

local, prefiriendo á los de mayor edad que sepan leer y

escribir.

En cualquier momento, despues de constituida la Mesa

en que se presenten los Interventores nombrados por la

Junta provincial, ó candidatos proclamados, entrarán en

el ejercicio de sus funciones, continuando también los que

hubieren tomado asiento en la Mesa.

Art. 45. La votación se hará precisamente en la Sala

capitular de los Ayuntamientos, y en donde hubiere más

de una sección, en los locales destinados á Escuelas pú-

blicas. Si estos no fuesen en número suficiente, el Ayun-

tamiento designará otros que sean adecuados.

Ocho días antes del señalado para la elección, el Alcal-

de anunciará, por medio de edictos que se fijarán en todos

los pueblos de que consta cada sección, los locales en que

hayan de constituirse las respectivas secciones electora-

les, y á la vez lo comunicará á la Junta provincial, sin

que despues pueda variar la designación.

Los locales en donde se verifique la elección se abrirán

al público antes de las ocho de la mañana.

— 27 —